



RAD: 080013110008-2021-00429-00

PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto Inadmite Demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho la presenta demanda la cual nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de octubre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

La señora LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO, a través de apoderada judicial, solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que formó con el finado señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES. Luego, de revisado los documentos allegados a la demanda, no se encuentra aportada la prueba de la calidad en que se cita a las demandadas LORAINÉ PAOLA SALCEDO VILORIA y LINA MARCELA SALCEDO VILORIA, de conformidad a lo establecido por el art. 84 numeral 2º del CGP, el cual dispone que a la demanda debe acompañarse *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”*.

Por otra parte, se avizora en el hecho segundo de la demanda, que la demandante LIZETH PAOLA GUTIERREZ HERAZO y el finado señor LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES, procrearon una hija llamada VALERY SOFIA SALCEDO GUTIERREZ de 5 años de edad, por lo que debe dirigir la demanda a su vez contra la referida heredera determinada como demandada, indicando sus generalidades de ley y domicilio, tal como lo establece el art. 87 del CGP.

Así mismo, deberá informar si se ha iniciado o no, proceso de sucesión del causante LEONARDO MARTIN SALCEDO OLIVARES.

No se observa que se afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de las partes demandadas suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No se efectuó el envío de la demanda a las partes demandadas, tal como lo exige el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda VERBAL.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Fro.

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110008-2021-00429-00
PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Inadmite Demanda

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0f0915738287459a7123913be3a716e7966d08e08f9c8ff17e74bcfead3bebd

Documento generado en 07/10/2021 03:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>